



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4650/2019

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4650/2019**, interpuesto, en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Junta	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

ANTECEDENTES



I. El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0316000014419, a través de la cual solicitó la imagen en archivo PDF de la resolución relativa con una fundación específica.

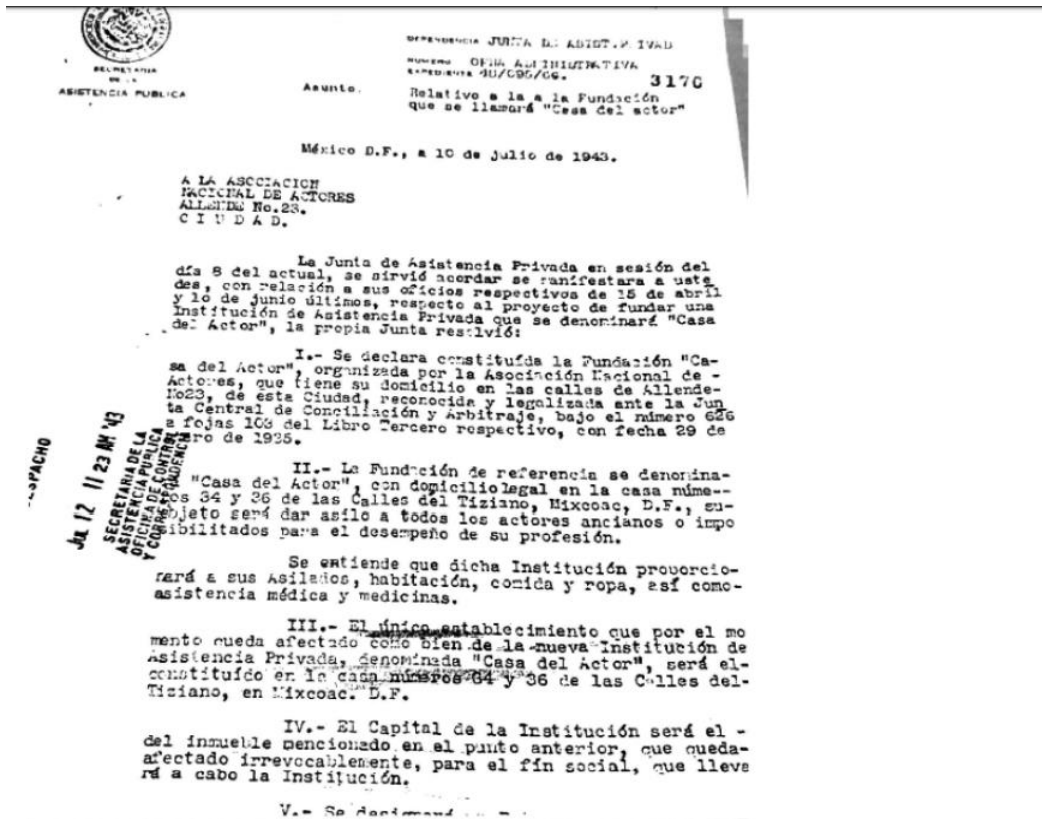
II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio número 46/2019 de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y el oficio sin número, de fecha del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, firmados, el primero por el Secretario Ejecutivo y el segundo por el Responsable de la Unidad de Transparencia, respectivamente, mediante los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que después de haber realizado un análisis a profundidad no se encontró información alguna relacionada con la fecha peticionada por el recurrente, es decir, del 10 de julio de 1943.
- Manifestó que la respuesta proporcionada por la Secretaría Ejecutiva cumplió con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información, a efecto de brindar una adecuada atención a la solicitud.

III. El once de noviembre dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se inconformó por la negativa de la existencia de la documental de su interés; razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada.

- Al respecto anexó, en copia simple una imagen en formato PDF, el cual se anexa a continuación:



- Por lo que hace dicha documental, el recurrente señaló que se trata de una copia que *"hace fe y lleva a presumir la existencia de los originales (artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública)"* (Sic)

IV. Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso



de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad, para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante los oficios PRES/UT/256-2019 y JAPDF/SE/85/2019 de fechas veintiuno y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve firmado por el Responsable de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y el Secretaría Ejecutivo, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo anterior en los siguientes términos:

- Manifestó que, con fundamento en los artículos 21, 24 fracción X, 56, 92, 243fracción II y 257 de la Ley de Transparencia; 70, 71 y 72 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y el 276 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una nueva búsqueda, derivada de la cual reiteró que, después de haber realizado un análisis a profundidad de la información solicitada, no se encontró información alguna en la fecha señalada por el recurrente y que corresponde con el 10 de julio de 1943.



- En consecuencia, solicitó declarar como inoperantes los agravios del recurrente y confirmar la respuesta emitida.
- Asimismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del trece de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo y toda vez que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

En el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación y finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que



recurre, el cual fue notificado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de octubre y el recurso fue interpuesto el once de noviembre, es decir al sexto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta; razón por la cual fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó, en imagen PDF:

- La resolución de fecha 10 de julio de 1943 dictada en el expediente **48/095/66 3170** respecto de una fundación. **(Requerimiento único)**

b) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, debido a lo cual reiteró que no se encontró información alguna relacionada con la fecha señalada por el recurrente.

c) **Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- 1. Se inconformó por la negativa de la existencia de la documental de referencia; razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada. **(Agravio único)**

d) **Estudio de agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de un agravio:

- 1. Se inconformó por la negativa de la existencia de la documental de referencia; razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada. **(Agravio único)**

En tal virtud, el recurrente en la solicitud peticionó la imagen en PDF de la resolución de fecha 10 de julio de 1943 dictada en el expediente **48/095/66 3170** respecto de una fundación. **(Requerimiento único)**

Al respecto, el sujeto obligado, a través del Secretario Ejecutivo de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México señaló que, después de realizar una búsqueda, no localizó la información solicitada.

A. En primer término, cabe precisar que el particular en el recurso de revisión anexó copia simple en formato PDF de la resolución de su interés con la cual pretendió probar su existencia. En este sentido, cabe señalar que, si bien es cierto, dicha documental no hace prueba plena de la existencia de la resolución, de su lectura se aprecia el sello y el logo de la Junta de Asistencia Privada de la ahora Ciudad de México, con lo cual ésta **constituye un indicio.**

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Jurisprudencias que se señalan a continuación:

*Registro No. 226451
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 677
Tesis: I.4o.C. J/19
Jurisprudencia
Materia(s): Civil, Común*

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por

sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88. Inmobiliaria Cecil, S. A. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88. Arturo González Flores. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89. Feliciano Zepeda Mariscal. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89. Patricia Montaña Erkambrack. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90. Renata Vasilakis Morales. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Registro No. 222196

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VIII, Julio de 1991

Página: 97

Tesis: VI. 2o. J/137

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas **carecen de valor probatorio pleno** de no encontrarse debidamente certificadas, **por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio** y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 43, julio de 1991, página 96.*

Ahora bien, el sujeto obligado a través de la respuesta se limitó a indicar que no localizó dicha información, de tal manera que al existir el indicio que contiene el sello y logo de la Junta y, al no haber sido debidamente declarada su inexistencia,



lo procedente es realizar la debida búsqueda de la información. Lo anterior es así, máxime que de la lectura del requerimiento del particular se desprende que de manera textual solicitó: *“la resolución...relativa a la fundación Casa del Actor a petición de la Asociación Nacional de Actores...”* (Sic). En este sentido, es claro que, independiente de la documental proporcionada por el particular, **su interés versó sobre la resolución de la constitución de la Casa del Actor como Institución de Asistencia Privada.**

B. Precisado lo anterior, cabe señalar que, de la lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se desprende que haya indicado al particular las áreas correspondientes sobre las que realizó la búsqueda de la información, sino que únicamente se ciñó a indicar, a través del Secretario Ejecutivo, que no encontró información correspondiente a la fecha 10 de julio de 1943. Bajo esta línea de ideas, no se brindó certeza de la debida búsqueda de la información.

Así, si bien es cierto, para el año de 1943, la Junta de Asistencia Privada mantenía una estructura soportada en la legislación positiva para dicha fecha, también lo es que al día de hoy, la Junta se ciñe a lo establecido por la Ley de Archivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que establece lo siguiente:

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos, estando a disposición de los entes públicos encargados de la aplicación de la presente ley y de cualquier persona que lo solicite, en las oficinas que los hayan originado o reunido, o en el archivo que corresponda.*

Artículo 8. *El registro del inventario del patrimonio documental del Distrito Federal correrá a cargo del Consejo y del Archivo Histórico del Distrito Federal con la*

información que le remitan los entes públicos.

Artículo 9. Los archivos regulados por esta ley se consideran bienes de dominio público y por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS
INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, **debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;**

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos **cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;**

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.**

Artículo 11. La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo.

Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS

Artículo 12. *Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo **Sistema Institucional de Archivos**, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 13. *El Sistema Institucional de Archivos se integrará en cada ente público a partir de la composición siguiente:*

- I. Componentes Normativos, y*
- II. Componentes Operativos.*

Los componentes normativos tendrán a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema.

Los componentes operativos serán los archivos de trámite, concentración e histórico, encargados del funcionamiento cotidiano del Sistema, de conformidad con el ciclo vital de los documentos del ente público.

Artículo 14. *Los componentes normativos se integrarán por:*

- I. La Unidad Coordinadora de Archivos; y*
- II. Un Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD)*

Artículo 15. *Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivos será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.*

Artículo 16. *El responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos será designado por el servidor público que tenga facultades legales para ello, quien, en su caso, establecerá su nivel jerárquico y adscripción administrativa.*

Artículo 17. *El COTECIAD es el órgano técnico consultivo de instrumentación y*



retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.

El COTECIAD deberá contar con la siguiente estructura mínima:

I. Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público;

II. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;

III. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;

IV. Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público; y

V. Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.

Artículo 18. *Los componentes operativos se integrarán con la estructura orgánica y modalidades que resulten convenientes para cada ente público, en concordancia con su normatividad interna, considerando la siguiente organización:*

I. Unidades generales del ente público, conformadas por:

- a) Unidad Central de Correspondencia o equivalente,*
- b) Unidad de Archivo de Concentración o equivalente,*
- c) Unidad de Archivo Histórico o equivalente.*

II. Unidades particulares en cada Área Administrativa:

- a) Unidad de Documentación en Trámite o equivalente,*
- b) Unidad de Archivo de Trámite o equivalente.*

Artículo 19. *Los responsables de las unidades operativas del Sistema Institucional de Archivos serán designados por los funcionarios con facultades legales para ello, y deberán contar con el perfil, conocimientos y experiencia en archivística, así como capacitarse y actualizarse continuamente en la materia, de conformidad con el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico que se establezca por cada ente público.*



De la normatividad antes señalada se observó lo siguiente:

Todos los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos en las oficinas que los haya generado o reunido o en el archivo que corresponda.

Al respecto, cada organismo (en este caso la Junta de Asistencia Privada de la ahora Ciudad de México) contará con un Sistema Institucional de Archivos que estará conformado por: el Archivo de Trámite o Gestión Administrativa, el cual conserva los documentos que se encuentran en trámite; el Archivo de Concentración que contiene los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben y el Archivo Histórico que conserva los documentos que son transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico o, en su caso, al Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Ahora bien, y toda vez que el interés del particular versó sobre la resolución de la Junta de Asistencia Privada en relación con la constitución de la Casa del Actor como Institución de Asistencia Privada, el sujeto obligado no debió limitarse a buscar únicamente documentales correspondientes con la fecha proporcionada por el particular, sino que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, debió de realizar la búsqueda en todos sus Archivos mediante el criterio, no de la fecha que data, sino de la Resolución de la Constitución de la Casa del Actor.

Lo anterior, en la inteligencia de que no basta con el mero señalamiento del Sujeto Obligado de haber realizado la búsqueda sino que, a efecto de



salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, **es menester proporcionar las constancias de las comunicaciones entre las áreas y los archivos en las que se realizó dicha búsqueda, tales como el archivo de trámite o el archivo de concentración o el COTECIAD.**

Ahora bien, en el apartado correspondiente de “Transparencia Histórica” que se pueden consultar en el portal del sujeto obligado, a saber: https://www.jap.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=42&Itemid=162&lang=es al consultar el correspondiente hipervínculo del artículo 13 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (hoy Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se pueden consultar, dentro del histórico de la información que detenta el sujeto obligado, lo siguiente:

Archivo de Trámite	descargue en formato <u>Archivo trámite</u>
Archivo de Concentración	descargue en formato <u>Archivo concentración</u>
Archivo Histórico	descargue en formato <u>Archivo histórico</u>

Así, al desplegar el formato “Archivo histórico” se desprende el listado en Excel del Listado de información en posesión de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que contiene los siguientes rubros: Fondo Documental, Sección, Subsección, Serie, Ejercicio al que corresponde cada rubro general, Medio de difusión, Lugar de consulta, Tipo de información Histórica: Si/No.

En este sentido, en el apartado que corresponde a la Constitución se especifica que la Dirección Jurídica es la encargada de dicha área y que la información se puede consultar en el Archivo Histórico. Asimismo, en relación con el “COTECIAD” y las “Bajas documentales” es la Dirección Administrativa, a través

de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales la encargada de dicha información, la cual puede ser también consultada en el Archivo histórico.

Entonces, de lo señalado se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en ninguna de las áreas que pudieran pronunciarse al respecto; debido a lo cual incumpliendo con el principio de exhaustividad en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

C. Por otro lado, el requerimiento del particular, al tratarse de la resolución que versó sobre la constitución de la Casa del Actor como Institución de Asistencia Privada, es competencia del sujeto obligado, en términos del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

**CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS
INSTITUCIONES**

...

Artículo 10.- *Una vez recibida la solicitud y los documentos descritos en los artículos anteriores, la Junta dentro del término de cuarenta **días deberá resolver respecto a la procedencia de la petición**, examinando que el proyecto asistencial sea viable y que el patrimonio inicial que aporte los solicitantes sea suficiente para la realización de las actividades planteadas en su solicitud para el primer año de operación; en caso negativo, formulará las observaciones a que se refiere la Ley, si las tuviere.*

Dentro del mismo término, la Junta llevará a cabo una visita al inmueble o inmuebles en los que se establecerá la Institución para verificar que sea apropiado al tipo de servicio propuesto como objeto de la Institución, así como para corroborar la existencia del equipo y demás recursos materiales manifestados en los documentos que integren el proyecto.

Las observaciones deberán ser solventadas por los solicitantes en un término de quince días contados a partir de su notificación, transcurrido el cual sin que lo hayan hecho, se les tendrá por no presentada la solicitud.

*Si las observaciones, quedaren satisfechas en tiempo y forma por los solicitantes, la Junta dentro del término de cuarenta días contados a partir del día siguiente de la fecha en que hayan sido cumplidas las observaciones, **resolverá sobre la aprobación de la constitución o transformación, y de otorgarse tal aprobación, la Junta expedirá a los solicitantes el oficio de notificación del acuerdo del Consejo en el que conste la autorización correspondiente, así***

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



como una copia certificada por el Presidente y Secretario Ejecutivo, de los estatutos aprobados y se procederá a la inscripción de la Institución en el Registro de la Junta.

Los Fundadores, o en su caso, el albacea, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la autorización deberán comprobar el inicio de la actividad asistencial y remitir a la Junta el instrumento notarial en el que conste la protocolización del oficio expedido por la Junta y los estatutos autorizados, así como las constancias documentales que acrediten la aportación del patrimonio y comprueben la efectiva transmisión de los bienes o derechos en favor de la Institución que se constituya.

En el caso de las instituciones constituidas por disposición testamentaria, el plazo a que se refiere este artículo, para la presentación de las constancias que comprueben la aportación del patrimonio inicial y el inicio de la actividad asistencial, podrá ser ampliado por la Junta, en razón de la tramitación del juicio testamentario y a solicitud del albacea o executor testamentario, quien deberá justificar los motivos de dicha solicitud.

Con fundamento en la normatividad antes citada, se desprende que la Junta de Asistencia Privada tiene facultades para resolver sobre la aprobación de la constitución de las instituciones de Asistencia Privada en la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, de acuerdo con la fecha de los datos de localización de la documental de interés del particular, la legislación positiva correspondió con la entonces llamada Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales vigente para el año 1943 y publicada en el diario Oficial el 2 de enero de 1943, la cual también disponía en su artículo 14 que, una vez que la Junta tuviera en su poder el escrito que debía presentarse, así como los datos complementarios que se considerasen necesarios, **resolvería la procedencia de la constitución de la institución.**

En este sentido, tanto en la legislación de 1943 como en la vigente, la Junta es competente para detentar las resoluciones a través de las cuales se constituyen



las Instituciones de Asistencia Privada. Por lo tanto, y al mantener dicha naturaleza la “Casa del Actor” el sujeto obligado **debe contar con la respectiva resolución con la cual se constituyó dicha Institución.**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **el agravio** hecho valer por el recurrente es **FUNDADO.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva bajo los criterios de búsqueda de la fecha proporcionada por el recurrente y de la resolución de la Junta correspondiente con la constitución de la Casa del Actor como Institución de Asistencia Privada. Lo anterior, dentro de sus Archivos de Trámite, de Concentración e Histórico, así como en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, en el respectivo COTECIAD, en la Dirección Jurídica y en la Dirección Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Una vez hecho lo anterior, entregue al particular la documental de su interés, en la modalidad requerida y para el caso en que dicha documental contenga Datos Personales, deberá de someter al Comité de Transparencia su respectiva clasificación y aprobación de la correspondiente versión pública, la cual deberá de entregar al recurrente, así como la respectiva Acta del Comité.
- Ahora bien, para el caso en que, realizada la búsqueda exhaustiva



señalada en las áreas supra citadas, no se localice la información de interés del particular, en términos de los artículos 88, 90 fracciones II y IX, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que apruebe la declaración de inexistencia de la información requerida y deberá de entregar al recurrente el Acta del Comité correspondiente, en la que se señalen, de manera fundada y motivada, las razones y motivos por los cuales no detenta el requerimiento de interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y



el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para ello.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX



del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**